

ANEXO A

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. La cantidad de tiempo que un Miembro necesita para aplicar las recomendaciones del OSD depende de los hechos y circunstancias concretos de la diferencia, con inclusión del alcance de las recomendaciones y los tipos de procedimientos exigidos con arreglo a la legislación del Miembro para introducir los cambios necesarios en las medidas en litigio. Entre las circunstancias concretas que en laudos anteriores se han identificado como pertinentes para la determinación del plazo prudencial por el árbitro figuran las siguientes: 1) la forma jurídica de aplicación; 2) la complejidad técnica de la medida que el Miembro debe redactar, adoptar y aplicar; y 3) el plazo en el que el Miembro que ha de proceder a la aplicación puede lograr esa forma jurídica propuesta de aplicación de conformidad con su sistema de gobierno.

2. Los Estados Unidos desearían señalar a la atención del Árbitro el plazo prudencial al que China dio su asentimiento de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)*. En esa diferencia, China llegó a un acuerdo con la Unión Europea sobre un plazo prudencial de 14 meses y dos semanas. Aunque la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* incluía una constatación sobre la medida "en sí misma" y constataciones sobre la medida "en su aplicación" con respecto a una determinación antidumping, la presente diferencia incluye una constatación con respecto a una medida muy similar "en sí misma" y constataciones con respecto a 38 determinaciones distintas "en su aplicación". Esta diferencia también incluye "constataciones sobre las medidas en su aplicación" con respecto a cuatro de esas 38 determinaciones relativas a la utilización del método de comparación alternativo entre promedios y transacciones y la "reducción a cero". La similitud de una de las principales cuestiones sustantivas en estas dos diferencias, junto el número considerablemente mayor de determinaciones administrativas de que se trata en este caso, justifica un plazo de cumplimiento sustancialmente más largo en esta diferencia, como China lógicamente debería estar de acuerdo. Cuando se decide plantear una diferencia de esta magnitud, el Miembro reclamante tiene que reconocer que el Miembro demandado necesitará más tiempo para aplicar todas y cada de las constataciones desfavorables.

3. Abordar las numerosas constataciones en la presente diferencia requiere un procedimiento en múltiples etapas. El medio más práctico conforme a la legislación de los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones del OSD sería llevar a cabo procedimientos de conformidad con el artículo 123 y el artículo 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* ("URAA"). En primer lugar, los Estados Unidos se proponen llevar a cabo un procedimiento en virtud del artículo 123 de la URAA para abordar las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las medidas "en sí mismas" en el marco del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, los Estados Unidos se proponen llevar a cabo procedimientos de conformidad con el artículo 129 de la URAA para abordar las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en su aplicación" en cuanto se refieren a 13 investigaciones iniciales y 25 exámenes administrativos. Los Estados Unidos prevén que no será posible iniciar los 38 procedimientos del artículo 129 (Etapa II) hasta que se haya finalizado en su mayor parte el procedimiento del artículo 123 (Etapa I). Los Estados Unidos prevén que cualquier enfoque para abordar las recomendaciones del OSD relativas a las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las medidas "en sí mismas" en el marco del Acuerdo Antidumping tendrá que elaborarse mediante el procedimiento del artículo 123 antes de que se pueda aplicar o adaptar en los 38 procedimientos del artículo 129 relativos a las medidas impugnadas. Por consiguiente, las Etapas I y II se deben llevar a cabo consecutivamente, aunque podría cierta coincidencia en las dos Etapas.

4. Las dos partes, así como el sistema de solución de diferencias de la OMC en su conjunto, tienen mucho interés en fijar el plazo prudencial con una duración que permita un proceso de aplicación en el que se tenga en cuenta toda la información disponible y se utilice un enfoque bien pensado para aplicar las constataciones que figuren en los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial. En la presente diferencia, el plazo prudencial que determine el Árbitro debería ser lo suficientemente largo para que los Estados Unidos puedan abordar todas las diversas recomendaciones del OSD de manera compatible con las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC. Ese resultado preservaría el derecho de los Estados Unidos a disponer de un plazo

prudencial para el cumplimiento y a imponer derechos antidumping adecuados, y al mismo tiempo preservaría el derecho de China a asegurarse de que los derechos antidumping se impongan de conformidad con las normas de la OMC. Si el plazo prudencial es demasiado corto para que los Estados Unidos puedan abordar efectivamente las recomendaciones del OSD, se reduciría la probabilidad de una "solución positiva" a la diferencia.

5. El volumen y la complejidad de las recomendaciones del OSD -en particular las constataciones sobre las medidas "en su aplicación" relacionadas con las 38 determinaciones distintas que China decidió impugnar juntas en esta única diferencia- y las prescripciones de la legislación estadounidense se deben tener en cuenta al determinar el plazo prudencial apropiado para hallar una "solución positiva" a la presente diferencia. Por las razones que se exponen sucintamente en la presente comunicación, un plazo no inferior a 24 meses es un plazo prudencial para la aplicación.